000469/2023

Comodoro Rivadavia, quince de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. R., D. c/ O. S. A. s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. N° 469/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 061/2023), por haber interpuesto y fundado los Dres. C. O. y J. M. (ID 1111000), por derecho propio, recurso de apelación contra el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 61/2023, que reguló sus honorarios profesionales, por considerarlos bajos.

I. Los recurrentes se agravian porque consideran que la regulación de honorarios no resulta derivación razonada del derecho vigente, ni de las constancias desplegadas de la causa que dan cuenta de su labor profesional desplegada, tampoco se tuvo en cuenta el resultado obtenido. Sostiene que los honorarios regulados -5 jus- son excesivamente bajos teniendo en cuenta el monto del juicio y la etapa cumplida. Expresa que en el caso de autos se cumplió con la primera etapa del juicio, toda vez que su parte contestó demanda, opuso la excepción de incompetencia y se hizo lugar a su planteo por lo tanto se concluyó el proceso. Agrega que las excepciones que se deducen como de previo y especial pronunciamiento constituyen un incidente autónomo y por ende son objeto de regulación específica. Señala que la jueza no tuvo en cuenta que al momento de regular honorarios de un incidente de excepción de incompetencia debe estarse al monto del juicio principal con actualización de intereses -art. 5 inc. a) de la ley arancelaria-, tampoco se tuvo en cuenta su doble

carácter de abogados y procuradores de la demandada. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

El 14/6/2023, se concedido el recurso interpuesto y se corrió traslado de la fundamentación del mismo, el que no fue evacuado por la parte condenada en costas.

II. En forma liminar debemos señalar que la presente causa finalizó con la declaración de incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de esta ciudad y el archivo de las actuaciones –S.I. N° 61/2023-.

La resolución atacada, al regular honorarios invocó las disposiciones de los arts. 5 y 9 de la Ley XIII N° 4 y arts. 2, 6, y 10 de la Ley XIII N° 15.

Cuando se trata de una excepción previa, y como consecuencia de su acogimiento, el proceso concluye como ocurre en la especie-, no sólo habrá que cuantificar esta defensa como "incidencia", sino que también corresponde regular emolumentos por las tareas realizadas en el juicio principal. Pues, por más que el letrado interponga la excepción pertinente, y aún teniendo visus de triunfar, "debe" igualmente contestar la demanda, habida cuenta de que aquella defensa no suspende este último traslado -arts. 337, 344, 484 del CPCC- (conf. Juan M. Hitters y Silvina Cairo en "Honorarios..." pág. 535/6, LexisNexis; Incom. Sala A, marzo 31-980, ED 88-421; C.Ap.C.R., Sala A, S.I. N° 128/2021 y Sala U, S.I. N° 260/2022).

Se advierte que la jueza erróneamente, por un lado, efectúa la regulación de honorarios en jus y por otro, no lo funda ni regula como un incidente; es decir, no reguló honorarios diferenciados respecto del trámite principal.

El proceso que nos ocupa es de apreciación pecuniaria, dado que el actor cuantificó su pretensión en la suma de $7.100.861,83 –total provisorio-.

El art. 46 última parte de la ley arancelaria dispone que en caso como el de autos, la regulación de honorarios debe realizarse en términos porcentuales con sujeción a los arts. 6 y 19 de la ley.

Ello así, la regulación en cuestión debe ser revocada dado que por un lado, al encontrarse expresada en jus no cumple con lo dispuesto por la Ley XIII N° 4 y por otro lado, no se advierte que los importes indicados se imputen a la labor profesional en el incidente o en el proceso principal o para ambos.

Aclarado que los emolumentos deben ser expresados en porcentajes, debe recordarse que su regulación implica apreciar la actividad profesional desplegada en el expediente y traducirla en una suma de dinero.

Sabido es que a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que “La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la “ratio legis” que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada” (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso (en este caso capital reclamado), sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 5 Ley XIII N° 4 y N° 15) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar la jueza, pero no el único, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 3051930), obra citada, p.158, nro.302).

La determinación concreta, en cuanto depende de los factores mencionados, hace necesario determinar y regular los honorarios profesionales por la actuación desarrollada en el proceso principal y atento las características del procedimiento, ajustarlo a un importe razonable, que sin ajustarse estrictamente a fórmulas matemáticas, guarde debida proporción con las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio y demás pautas de la ley arancelaria y teniendo en cuenta la única etapa cumplida

(contestación de la demanda) atento la admisión de la excepción, y que no se decidió la cuestión de fondo ni sobrevino transacción, se advierte apropiado regular los honorarios de los Dres. J. M. y C. O., patrocinantes del Dr. C. R. (Representante Legal de O. S.A. – demandada-, en el CINCO (5%) POR CIENTO del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19, 38, 46 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15.

Ahora bien, al tarifar las excepciones o defensas procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, corresponde aplicar la normativa atinente a los incidentes.

Dado que por el vocablo "incidente" debe entenderse "toda cuestión contenciosa que puede sustanciarse durante el curso del proceso, que tiene con éste una relación de accesoriedad o conexidad, que lo subordina con respecto a cualquiera de los elementos que integran la pretensión" y que las "incidencias" están constituidas por controversias de "extrema simplicidad que no requieren sustanciación"; el planteo de incompetencia constituye un supuesto de incidente y no de incidencia (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales", página 479/481, Ed. Astrea).

Por ello, corresponde cuantificar los honorarios de los apelantes por las tareas desarrolladas en el incidente de incompetencia en la suma equivalente al QUINCE (15%) POR CIENTO de lo regulado anteriormente, siempre que la suma no sea inferior a 8 JUS.

III. La naturaleza laboral de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y por no mediar norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

No corresponde regulación a favor de los Dres. J. M. y C. O., letrados en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado (ID 1111000) por los Dres. C. O. y J. M., por derecho propio, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto resolutivo 3°) de la sentencia interlocutoria N° 61/2023.

2) Regular en concepto de honorarios por las tareas profesionales cumplidas por los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en el proceso principal, en la suma equivalente al CINCO (5%) POR CIENTO del monto del proceso; con más I.V.A. en caso de corresponder.

3) Regular en concepto de honorarios por las tareas profesionales cumplidas por los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en el incidente de incompetencia, la suma equivalente al QUINCE (15%) POR CIENTO de lo regulado en el punto precedente, siempre que la suma no

sea inferior a 8 JUS; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Sin regulación de honorarios a favor de los Dres. C. O. y J. M., por tratarse de letrados en causa propia.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°427 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS